

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 29 de Julio de 1954

Núm. 169

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

LEY de 15 de Julio de 1954 sobre regulación de los arrendamientos rústicos prorrogados por Ley de 4 de Mayo de 1948.

La necesidad de corregir los errores provocados por la subversión política que padeció el campo durante los años de mil novecientos treinta y uno a mil novecientos treinta y seis; los daños materiales producidos durante la guerra de Liberación, y las dificultades de todo orden que se oponían a la recuperación de nuestra agricultura, unidas al espíritu de justicia social inspirador de nuestro Movimiento, han venido a consolidar, durante cerca de quince años, una posición jurídica de excepción, que ha tipificado, a través de una serie de leyes, el llamado arrendamiento protegido.

Superadas las circunstancias desfavorables, y próximo el vencimiento de la última prórroga concedida por la Ley de cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, ha llegado el momento de poner fin a esta situación provisional, orientando la resolución definitiva de modo que se evite el planteamiento de problemas económicos que perturban la explotación de las fincas, al mismo tiempo que se cumplen, conforme a su propio espíritu, los preceptos establecidos por nuestras leyes fundamentales como normas rectoras de la política agraria del Movimiento.

Por esta razón, las disposiciones de esta Ley recogen fielmente las declaraciones sexta del título quinto y segunda del título doce del Fuero del Trabajo, así como el artículo treinta y uno del Fuero de los Españoles, acomodándolas a las exigencias de nuestra realidad y penetrándolas de una firme tendencia hacia la seguridad económica social, en la creencia de que solamente de este modo se consigue la seguridad jurídica que el campo re-

clama en aras del interés supremo de la agricultura, que es, en definitiva, el de la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que, por aplicación de lo prevenido en la Ley de cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se hallasen subsistentes al publicarse la presente, se entenderán prorrogados a partir de primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por un período de seis, de siete, de ocho, de nueve, de diez, de once o de doce años, según que, respectivamente, la renta actual fuere superior a treinta, veinticinco, veinte, quince diez o cinco quintales métricos de trigo, o inferior a esta cantidad; desde el comienzo de esta prórroga, el número de quintales métricos de trigo que sirva de módulo del canon arrendaticio experimentará un incremento anual equivalente al diez por ciento del actual, hasta llegar a alcanzar el límite máximo del cincuenta por ciento. Todo ello sin perjuicio del derecho de revisión de la renta concedida a las partes en el artículo séptimo de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, en relación con el artículo 5.º de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y de los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles.

Para la determinación de la cantidad de trigo que deba considerarse como reguladora de la renta en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo tercero de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, sin que el hecho de no haberse llevado a cabo dicha conversión pueda, salvo declaración expresa en contrario, considerarse como una renuncia del

arrendador, a ese derecho, que podrá ejercitar en tanto no transcurra el plazo de prescripción que, para las acciones personales, señala con carácter general el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Código Civil, y sin que, en ningún caso, el señalamiento, en trigo del canon arrendaticio puede servir de base, una vez efectuado, para reclamar cantidad alguna por razón de rentas satisfechas anteriormente por el colono y aceptadas por el arrendador.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, aquellos arrendamientos cuya renta fuere en la actualidad inferior a cuarenta quintales métricos de trigo aun cuando como consecuencia del aumento autorizado rebasare el canon del expresado límite, continuarán sujetos a las prescripciones de la presente Ley, sin perder su carácter de arrendamientos protegidos ni quedar, por tanto, sustraídos a la legislación especial aplicable a los mismos, ya que, a todos los efectos, con excepción de los derivados del pago de la renta y de la capitalización de la misma, a que hace mención el artículo cuarto, el arrendamiento se entenderá siempre referido al número de quintales métricos de trigo que, en concepto de renta, correspondan al contrato.

Los contratos de arrendamiento anteriores a mil novecientos cuarenta y dos, actualmente subsistentes, en los que el canon arrendaticio se fijó en especie distinta del trigo y siempre que el colono explote la finca en cultivo directo y personal, se considerarán incluidos dentro de lo que en esta Ley se determina cuando el valor de la renta sea igual o inferior al señalado para los cuarenta quintales métricos de trigo, quedando facultados los Ministerios de Justicia y de Agricultura para establecer la debida correlación entre los precios de las diferentes especies y los del trigo, la conversión definitiva de la renta en trigo; el incremento que en su caso deberá experimentar el módulo que sirva

de base para la fijación del canon arrendaticio y, en general, para cuanto sea necesario con el fin de adaptar los referidos contratos a lo que en la presente Ley se establece.

Artículo segundo.—La prórroga que establece el artículo precedente quedará sin efecto en los supuestos a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, así como en el caso de que arrendador se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la finalización de cualquiera de los años agrícolas de la duración de aquélla, siempre que se comprometa a explotar la finca en dicha forma por un plazo de seis años consecutivos. La notificación al colono de este propósito deberá efectuarla el arrendador con una antelación mínima de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo. Esta facultad del arrendador se entenderá que corresponde asimismo, no obstante lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, a quien por título oneroso hubiere adquirido antes de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro la finca arrendada.

Los que hubieren adquirido o adquirieren por actos intervivos y con posterioridad a primero de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro la finca arrendada, sólo podrán ejercitar el derecho que se regula en el primer párrafo de este artículo a partir de los dos años siguientes a la adquisición computados desde la fecha en que notarialmente se notificare al colono la transmisión realizada.

El plazo de dos años, a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación en las transmisiones por actos *mortis causa*, ni en las donaciones intervivos hechas a favor de herederos forzosos. En ambos supuestos, el arrendatario deberá cesar en la posesión arrendaticia a la terminación del año agrícola en que se le comuniqué la decisión del arrendador de recabar la entrega de la finca para su cultivo directo y personal.

Artículo tercero.—El colono que se hallase al corriente en el pago del canon arrendaticio, podrá durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo primero y siempre que el arrendador o la persona subrogada en sus derechos no hubiese recabado la entrega del predio para su cultivo directo y personal, ejercitar el derecho de acceso a la propiedad del mismo avisando al arrendador su propósito en tal sentido con seis meses de antelación al término del año agrícola correspon-

diente y satisfaciéndole al contado, dentro de dicho plazo, una cantidad en numerario equivalente al resultado de capitalizar al dos por ciento el valor de la cantidad de trigo por la que en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro se mude la renta al precio fijado para dicho cereal, sin premios ni bonificaciones, en la campaña triguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho de acceso.

Sin embargo, cuando el arrendador hubiese ejecutado a sus expensas, y con el consentimiento del arrendatario, mejoras útiles en la finca arrendada, sin que haya hecho uso del derecho a elevar la renta que le reconoce el artículo veintidós de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, al resultado de la capitalización de la renta se sumará el importe de la mejora en el momento en que el acceso a la propiedad tenga lugar.

El derecho que el párrafo primero del presente artículo reconoce a los colonos, podrán ser enervado por el arrendador mediante el pago de una cantidad comprendida entre el veinticinco y el cincuenta por ciento de la suma que, en concepto de capitalización de la renta, correspondiere satisfacer al colono para ejercer el derecho de acceso a la propiedad. En este caso, quedará resuelto el arriendo una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes al que que se haga la notificación, y una vez satisfecha la indemnización vendrá obligado el arrendador a cultivar directamente el predio durante el plazo mínimo de seis años.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, determinará, mediante Decreto de acuerdo con las características generales de cada comarca, tiempo que falte para la expiración de la prórroga o condiciones especiales del arriendo, la indemnización que deberá satisfacer el arrendador al arrendatario si hiciere uso del derecho que le confiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—Al finalizar el período de prórroga que establece el artículo primero, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación de arriendo por tres años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años.

En este último supuesto asistirá al colono la facultad de oponerse a la entrega del fundo, accediendo a la propiedad del mismo mediante el pago al propietario en moneda de

curso legal de una cantidad equivalente al resultado de capitalizar al tres por ciento el importe de la renta que, de acuerdo con lo regulado en el artículo primero, deba satisfacer en el año agrícola correspondiente. El pago del valor de la finca deberá hacerse al contado, salvo pacto expreso en contrario, y se incrementará en su caso con el importe de las mejoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo quinto.—El arrendador que dentro del plazo de dos años, contados a partir de la publicación de la presente Ley, renuncie al derecho de enervar el acceso del arrendatario a la propiedad del fundo arrendado, podrá exigir que la fijación del precio de la finca se realice mediante tasación de contradictoria para el caso de que el arrendatario le comunicare fehacientemente su propósito de adquirir la propiedad de dicho fundo durante el transcurso de cualquiera de las prórrogas establecidas en los artículos primero y cuarto de esta Ley.

El arrendatario podrá solicitar asimismo, durante el transcurso de la prórroga que establece el artículo primero, o en el supuesto de que el arrendador al término de aquella recabare la entrega de la finca para su cultivo directo, que la fijación del precio tenga lugar mediante tasación contradictoria, cuya determinación será aplicable tanto a efectos de acceso a la propiedad como para referir a la cantidad que se señalare el porcentaje de la indemnización por enervamiento en el supuesto de que el arrendador hiciere uso de esta facultad.

Para determinar la tasación se tendrá en cuenta el rendimiento económico de la finca y los precios medios de venta de otras fincas arrendadas, sitas en la misma localidad o comarca y que presenten análogas características, fijándose su importe en caso de desacuerdo entre las partes interesadas, por la autoridad judicial conforme al procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta, oída inexcusablemente la Jefatura Agronómica de la provincia y con los recursos que en dicha disposición transitoria se previenen, quedando facultado el Gobierno para modificar la cuantía determinante de la competencia de las autoridades judiciales correspondientes, así como para dictar las disposiciones que considere convenientes, a fin de asegurar en todo momento sin menoscabo de las garantías procesales la economía del procedimiento y la rapidez de la tramitación.

Artículo sexto.—El contenido del derecho de acceso que establecen

los artículos anteriores queda referido al caso de que el arrendamiento comprenda la cesión de la totalidad de los aprovechamientos del predio o cuando el que sea objeto del arriendo constituya el principal rendimiento de la finca.

Por el contrario, no estará facultado el colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad cuando se trate de fincas forestales o ganaderas, así como en las adhesadas, en las que el arrendatario sólo disfrute del aprovechamiento agrícola y éste lo sea en secano.

En el supuesto previsto en el párrafo primero del presente artículo, de que existan otros aprovechamientos no principales reservados por el arrendador, el colono, para obtener el acceso a la propiedad, deberá satisfacer al propietario, además del valor que mediante capitalización o, en su caso, tasación contradictoria se hubiese señalado al inmueble, la indemnización correspondiente al valor de dichos aprovechamientos, así como de cualesquiera otros bienes no comprendidos en el arriendo.

Artículo séptimo.—El arrendatario que, haciendo uso del derecho que le reconocen los artículos tercero y cuarto, ejercitara el derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada, quedará obligado a conservar el dominio de ésta durante seis años como mínimo, contados a partir de la fecha de la adquisición, y a explotar durante ese tiempo la tierra en cultivo directo y personal. En caso de incumplimiento de esta obligación, el arrendador podrá solicitar la anulación de la transmisión y disponer libremente de la finca.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, el arrendador hubiese obtenido la entrega de la finca, comprometiéndose a verificar el cultivo de la misma en forma directa o directa y personal, el incumplimiento de estas obligaciones conferirá al colono que hubiese cesado en el arriendo el derecho a recuperar el disfrute arrendatario de la finca y a exigir del infractor la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Artículo octavo.—Al arrendatario que en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo sexto no se le reconociere el derecho de acceso, deberá serle satisfecha, al término de la prórroga que señala el artículo primero, una indemnización equivalente al producto de multiplicar por tres el importe en numerario de la última renta, a no ser que el arrendador opte por conservar en la posesión arrendatario durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo cuarto.

Artículo noveno.—Los pactos establecidos entre arrendador y arrendatario con posterioridad a primero de Octubre de mil novecientos cin-

uenta y tres, en los que no habiendo mediado entrega de dinero o cosa, ni prestación alguna se modifique, nove o extinga al final del año agrícola mil novecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro, la situación arrendatario, sólo serán válidos cuando las partes lo ratifiquen expresamente, una vez promulgada la presente Ley.

Todos los derechos establecidos en esta Ley son renunciabiles en cualquier momento, pudiendo los interesados establecer cuantos convenios o estipulaciones estimen convenientes al objeto de conservar, modificar o extinguir la situación arrendatario.

Artículo diez.—Los preceptos de la presente Ley no serán de aplicación en ningún caso a aquellos arrendamientos que tuvieren su origen en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo séptimo de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Tampoco serán de aplicación los preceptos de la presente Ley a aquellos arrendamientos en los que el colono no tenga la nacionalidad española.

Artículo once.—Además de las facultades conferidas al Gobierno en los artículos anteriores, queda autorizado: a) para fijar el momento en que la presente Ley deba entrar a regir en las demarcaciones del territorio Nacional donde se considere oportuno retrasar o adelantar la aplicación de la misma o de alguno de sus preceptos, entendiéndose prorrogada en dichos territorios hasta el momento que el Gobierno señale para la entrada en vigor de esta Ley, la prohibición de desahucio que establece la de cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; b) para que cuando la prórroga legal que establece el artículo primero afectase a fincas enclavadas en zonas cuya concentración parcelaria se declare de utilidad pública, conforme al artículo primero de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, acuerde, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, la expropiación de dichos predios por el Instituto de Colonización, para que este Organismo, con arreglo a los preceptos que rigen su actuación, adjudique a los colonos, bien esas mismas fincas, o las Parcelas resultantes de la concentración que deban sustituirlas; c) para dictar las disposiciones que considere necesarias a fin de que los derechos concedidos a los propietarios por las legislaciones forales puedan ejercitarse, en defecto del arrendador, de forma que no se alteren los plazos generales establecidos en esta Ley.

Artículo doce.—Quedan sin efecto las disposiciones vigentes en

cuanto se opongán a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Artículo trece.—Se autoriza a los Ministerios de Justicia y Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

3305 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Aclarando el oficio circular de fecha 12 de Julio de 1954 dirigido a todos los Ayuntamientos de la provincia de León, sobre la cobranza del arbitrio municipal de Rústica y Urbana por medio de esta Diputación Provincial, y haciendo constar ahora, que se mantiene la referida propuesta y ofrecimiento, si bien supeditándola, en un todo, a la Circular del Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, publicada en el núm. 162 el 21 del corriente en este BOLETIN OFICIAL.

León, 24 de Julio de 1954.—El Presidente, Ramón Cañas. 3414

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que durante un plazo de quince días se hallarán expuestas al público en el Ayuntamiento de Valdemora, las características de calificación y clasificación de las fincas rústicas de dicho término municipal.

El citado plazo dará comienzo a partir del siguiente día a la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a veintiuno de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Jefe Provincial, P. A., Francisco Jordán de Urries.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 3365

CAJA DE RECLUTA NÚM. 60

Dando cumplimiento al art. 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el día 2 de Agosto próximo, se celebrará en esta Caja de Recluta, sita en la Calle de Pío Gullón núm. 24, de esta

plaza, el ingreso en la misma, de los mozos del Reemplazo de 1954; debiendo tener en cuenta las Srs. Alcaldes, lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del citado Reglamento.

Astorga, 23 de Julio de 1954.—El Comandante Jefe Acctal., José Fonseca Caro. 3390

Administración municipal

Ayuntamiento de Campo de la Lomba

Habiendo formado y aprobado esta Corporación municipal el padrón general de vecinos sujetos a tributar por los distintos derechos, arbitrios e impuestos municipales que en él constan, relativos al ejercicio económico actual, en virtud de concierto particular obligatorio con todos los poseedores, productores y consumidores del término municipal, por haber sido éste declarado zona libre de fiscalización, dicho documento se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, dentro de los cuales podrá ser examinado por los interesados, y formularse por escrito las reclamaciones pertinentes.

Pasado dicho plazo, se considerarán firmes las cuotas asignadas, procediéndose a su cobro por recibo.

Campo de la Lomba, a 17 de Julio de 1954.—El Alcalde, Angel García. 3343

Ayuntamiento de Saelices del Río

Por la Inspección Provincial de la Hacienda Pública, han sido inspeccionados los valores de las fincas urbanas de este municipio, y, como consecuencia de dicha inspección, se han fijado nuevos valores, por lo que se requiere a todos los propietarios de fincas urbanas enclavadas en este municipio, para que comparezcan en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente, para prestar la conformidad o formular la alegación que estimen conveniente, advirtiéndole que la falta de comparecencia, y, por tanto, de reclamación o alegación, se estimará como conforme con los nuevos valores fijados.

Saelices del Río, a 20 de Julio de 1954.—El Alcalde, Salvador García. 3389

Administración de Justicia

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 155 de 1954, por el hecho de hurto, acordó señalar para la celebración del

correspondiente juicio de faltas el próximo día veintiuno del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado Municipal, sita en la Plaza de San Isidoro, mandando citar al Sr. Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio, dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tengan conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Ramón Agck Petrovich, de 17 años, soltero, hijo de José y María, natural de Mungua (Bilbao) cuyo actual paradero se desconoce, expido firmo y sello la presente en León, a veintiuno de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, M. Velasco. 3398

El Sr. Juez municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 159 de 1954, por el hecho de escándalo acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día treinta y uno del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las once y media horas, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Plaza de San Isidoro, mandando citar al Sr. Fiscal municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este Municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al

denunciado Adriano González Pérez de 36 años, casado, zapatero, hijo de Adriano y Carmen, natural de Porriño (Pontevedra) cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a veintiuno de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, M. Velasco. 3401

Por la presente que se expide en virtud de lo acordado en carta-orden de la Superioridad, dimanante de Sumario 104 de 1942, sobre estafa, se cita al perjudicado en la misma D. José Alfayate Antúnez, de 47 años, labrador, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado de instrucción número uno de León, para ser oído a efectos de cancelación de nota de antecedentes penales que tiene solicitada el procesado Orestes Díaz-Caneja.

León, 16 de Julio de 1954.—Valentín Fernández. 3309

Réquisitoria

José María Sejas Suárez, hijo de José y de Teresa, natural de Brañuelas (León), vecindado últimamente en Paris (Francia), soltero, de veintidós años de edad, profesión camareiro, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y como señas particulares tiene dos dientes de oro en la parte superior del maxilar derecho, actualmente es soldado desertor del expresado Regimiento de Carros de Combate n.º 63 de Guarnición en Laucien (Tetuán), comparecerá dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en el Juzgado del referido Regimiento ante el Juez Instructor del mismo D. Isidoro Fernández Carrasco, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo si no lo efectúa será declarado rebelde.

Laucien (Tetuán), 6 de Julio de 1954.—El Teniente Juez Instructor, Isidoro Fernández Carrasco. 3170

Anulando requisitoria

Por medio de la presente, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número 155 de fecha 12 de Julio de 1944, por la que se llamaba al procesado en la causa 239, de 1942 por hurto, Bertín Martínez Luque.

León, 15 de Julio de 1954.—César Martínez-Burgos.—El Secretario, Valentín Fernández. 3308

LEON

Imprenta de la Diputación Provincial